



ORDENANZA N° 70/2010

POR LA QUE SE NOMINA CON EL NOMBRE DE MARIA FELICIA GUGGIARI ECHEVERRIA "CHIQUITUNGA" UNA DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO.-

VISTA: La minuta verbal presentada por el Concejal Abog. Francisco I. Gómez Marzal, secundado por el Presidente de la Junta Municipal Concejal Jorge Avalos González, en la cual solicita la nominación de una calle de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria apodada familiarmente "CHIQUITUNGA"; y,

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Nacional en su Art. 166 establece "Las Municipalidades son los órganos de Gobierno local, con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos";

Que, la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal" preceptúa:

- Art. 5 reza "las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Art. 166 de la Constitución Nacional";

- Art. 12 Que son funciones municipales 1. En materia de Planificación, Urbanismo y ordenamiento territorial: inc. h) La nomenclatura de calles y avenidas y otros sitios públicos, así como la numeración de edificaciones;

Que, es competencia de la Junta Municipal reglamentar sobre la materia sometida a su estudio y consideración;

Que, la Comisión de Infraestructura Pública y Servicios ha emitido un dictamen que expresa lo siguiente: "Villarrica, 13 de abril de 2010.- JUNTA MUNICIPAL: Vuestra Comisión de Infraestructura Pública y Servicios con referencia a la minuta verbal del Concejal Abog. Francisco I. Gómez Marzal, en la cual solicita la nominación de una calle de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria apodada familiarmente "CHIQUITUNGA".- ANTECEDENTES: Nace en Villarrica del Espíritu Santo en el seno de una familia cristiana. Su padre se llamaba Ramón Guggiari y su madre Arminda Echeverria. Es la mayor de siete hermanos.- El 7 de marzo de 1930 comienza su formación primaria en el Colegio Maria Auxiliadora", prosigue sus estudios Secundarios en la Escuela Normal N° 2 "Manuel Gondra" de Villarrica y en el año 1942 culmina sus estudios en la Escuela Normal y obtiene el título de Maestra normal.- En el año 1950 se traslada con su familia a Asunción e ingresa en la Escuela Normal N° 1 de Profesores "Presidente Franco y a los 16 años entró en la Acción Católica, de la que fue miembro entusiasta y dirigente abnegada, y a los 30 años tomó los votos de las Carmelitas Descalzas de Asunción, en 1955.- Aunque solo vivió cuatro años en el Carmelo, su paso dejó marcadas huellas entre sus hermanas, que la recuerdan por "su gran espíritu de sacrificio, caridad y generosidad, todo envuelto en gran mansedumbre y comunicativa alegría", señala el documento de la Congregación para las Causas de los Santos.- El proceso de beatificación se inició el 03 de diciembre de 1997 y cada vez se está más cerca de conseguir la canonización de Chiquitunga, quien tiene numerosos fieles y seguidores a nivel local.- Muchos de ellos aseguran haber recibido un milagro de parte de la carmelita descalza, lo que fue verificado por el papa Benedicto.- Chiquitunga es la primera paraguaya que está camino a ser declarada santa. El 8 de febrero último la Congregación para las Causas de los Santos examinó su causa y en esa fecha ya se estimó que antes de Pascua se concretaría lo que hoy confirma el Vaticano.- La Congregación para las Causas de los Santos es una de las nueve congregaciones de la Curia Romana y fue creada el 8 de mayo de 1969. Su actual prefecto es el monseñor Angelo Amato.- Esta dependencia estudia los milagros, martirios y virtudes heroicas y propone los diferentes ejemplos de santidad, para que el Sumo Pontífice proceda a realizar las canonizaciones y beatificaciones oportunas.- El 27 de marzo de 2010 El papa Benedicto XVI reconoció las "virtudes heroicas" de la monja María Felicia de Jesús Sacramentado, más conocida como Chiquitunga, según datos de despachos cablegráficos.- Con este reconocimiento del Sumo Pontífice, realizado después de un estudio de la documentación respectiva, la paraguaya llega al grado de "venerable", paso previo a la beatificación.-Chiquitunga Guggiari perteneció a la Orden de las Carmelitas Descalzas; nació en Villarrica del Espíritu Santo en 1925, y falleció en Asunción en



1959.- Agregó que a partir de la resolución de venerable, el paso siguiente es estudiar los presuntos milagros realizados por la monja, que deben ser realizados por teólogos, cardenales, la congregación y finalmente el Papa. Uno de los presuntos milagros realizados por la monja paraguaya fue hacer recobrar lossignos vitales de un bebé que nació muerto en la Cruz Roja Paraguaya. La enfermera que atendió el parto pidió a Chiquitunga su intercepción, después de media hora el bebé recobró la vida, y hoy es un niño saludable.- Por consiguiente teniendo en cuenta estos antecedentes las aptitudes y meritos de la citada monja que enaltece la tradición guaireña esta Comisión sugiere a la plenaria: 1.- Aprobar la minuta verbal presentada por el Concejal Abog. Francisco I. Gómez y en efecto nominar una calle de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria "CHIQUITUNGA" teniendo en cuenta el domicilio de origen de la citada que es el actual domicilio del conocido ciudadano Ing. Luis Maria Ocampos.- 2.- NOMINAR con el nombre de MARIA FELICIA GUGGIARI ECHEVERRIA "CHIQUITUNGA" una parte de la calle Cnel. Bogado desde la calle Joaquin Estigarribia hasta el Bv. Yegros.- 3.- Autorizar a la Intendencia Municipal para que a través de la División Seguridad y Tránsito pueda señalizarse el lugar en la brevedad posible y luego de la promulgación de esta disposición.- Salvo mejor parecer de la Junta Municipal.- Fdos. Dr. Oscar David Mussi, Lic. Oscar Riveros, Abog. Oscar Serrán Toledo y el Abog. Francisco I. Gómez M.".-

Que, el dictamen tuvo tratamiento en sesión ordinaria de la Corporación legislativa resolviéndose por unanimidad aprobar el mismo y en efecto nominar con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria "CHIQUITUNGA" una calle de la ciudad de Villarrica, como merecido homenaje de gratitud y reconocimiento a esta persona que ha enaltecido el nombre de nuestra ciudad;

Por tanto;

**LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO,
REUNIDA EN CONCEJO**

ORDENA:

ARTICULO 1º.- NOMINAR con el nombre de **MARIA FELICIA GUGGIARI ECHEVERRIA "CHIQUITUNGA"** una parte de la calle Cnel. Bogado desde la calle Joaquin Estigarribia hasta el Bv. Yegros, de acuerdo al considerando de la presente Resolución.-

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a la Intendencia Municipal para que a través de la División vrespectiva pueda señalizarse en la brevedad posible la calle con el nombre de **MARIA FELICIA GUGGIARI "CHIQUITUNGA"**.-

ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE a quienes corresponda, notifíquese y cumplido dese al Legajo Municipal.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los TRECE días del mes de abril del año dos mil diez.-

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario

Conc. Jorge Ramón Avalos
Presidente Junta Municipal

Villarrica, de de 2.010.-

Téngase por Ordenanza, comuníquese, remítase copias a los organismos pertinentes de acuerdo al Art. 43 de la Ley Nº 3.966 Orgánica Municipal y cumplida archívese.-

Quim. Farm. Marta Arbo
Secretaria

Abog. Federico Alderete Guggiari
Intendente Municipal



ORDENANZA N° 70/2010

POR LA QUE SE NOMINA CON EL NOMBRE DE MARIA FELICIA GUGGIARI ECHEVERRIA "CHIQUITUNGA" UNA DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO.-

VISTA: La minuta verbal presentada por el Concejal Abog. Francisco I. Gómez Marzal, secundado por el Presidente de la Junta Municipal Concejal Jorge Avalos González, en la cual solicita la nominación de una calle de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria apodada familiarmente "CHIQUITUNGA"; y,

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Nacional en su Art. 166 establece "Las Municipalidades son los órganos de Gobierno local, con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos";

Que, la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal" preceptúa: - Art. 5 reza "las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Art. 166 de la Constitución Nacional";

- Art. 12 Que son funciones municipales 1. En materia de Planificación, Urbanismo y ordenamiento territorial: inc. h) La nomenclatura de calles y avenidas y otros sitios públicos, así como la numeración de edificaciones;

Que, es competencia de la Junta Municipal reglamentar sobre la materia sometida a su estudio y consideración;

Que, la Comisión de Infraestructura Pública y Servicios ha emitido un dictamen que expresa lo siguiente: "Villarrica, 13 de abril de 2010.- JUNTA MUNICIPAL: Vuestra Comisión de Infraestructura Pública y Servicios con referencia a la minuta verbal del Concejal Abog. Francisco I. Gómez Marzal, en la cual solicita la nominación de una calle de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria apodada familiarmente "CHIQUITUNGA".- ANTECEDENTES: Nace en Villarrica del Espíritu Santo en el seno de una familia cristiana. Su padre se llamaba Ramón Guggiari y su madre Arminda Echeverria. Es la mayor de siete hermanos.- El 7 de marzo de 1930 comienza su formación primaria en el Colegio Maria Auxiliadora", prosigue sus estudios Secundarios en la Escuela Normal N° 2 "Manuel Gondra" de Villarrica y en el año 1942 culmina sus estudios en la Escuela Normal y obtiene el título de Maestra normal.- En el año 1950 se traslada con su familia a Asunción e ingresa en la Escuela Normal N° 1 de Profesores "Presidente Franco y a los 16 años entró en la Acción Católica, de la que fue miembro entusiasta y dirigente abnegada, y a los 30 años tomó los votos de las Carmelitas Descalzas de Asunción, en 1955.- Aunque solo vivió cuatro años en el Carmelo, su paso dejó marcadas huellas entre sus hermanas, que la recuerdan por "su gran espíritu de sacrificio, caridad y generosidad, todo envuelto en gran mansedumbre y comunicativa alegría", señala el documento de la Congregación para las

Causas de los Santos.- El proceso de beatificación se inició el 03 de diciembre de 1997 y cada vez se está más cerca de conseguir la canonización de Chiquitunga, quien tiene numerosos fieles y seguidores a nivel local.- Muchos de ellos aseguran haber recibido un milagro de parte de la carmelita descalza, lo que fue verificado por el papa Benedicto.- Chiquitunga es la primera paraguaya que está camino a ser declarada santa. El 8 de febrero último la Congregación para las Causas de los Santos examinó su causa y en esa fecha ya se estimó que



antes de Pascua se concretaría lo que hoy confirma el Vaticano.- La Congregación para las Causas de los Santos es una de las nueve congregaciones de la Curia Romana y fue creada el 8 de mayo de 1969. Su actual prefecto es el monseñor Angelo Amato.- Esta dependencia estudia los milagros, martirios y virtudes heroicas y propone los diferentes ejemplos de santidad, para que el Sumo Pontífice proceda a realizar las canonizaciones y beatificaciones oportunas.- El 27 de marzo de 2010 El papa Benedicto XVI reconoció las "virtudes heroicas" de la monja María Felicia de Jesús Sacramentado, más conocida como Chiquitunga, según datos de despachos cablegráficos.- Con este reconocimiento del Sumo Pontífice, realizado después de un estudio de la documentación respectiva, la paraguaya llega al grado de "venerable", paso previo a la beatificación.-Chiquitunga Guggiari perteneció a la Orden de las Carmelitas Descalzas; nació en Villarrica del Espíritu Santo en 1925, y falleció en Asunción en 1959.- Agregó que a partir de la resolución de venerable, el paso siguiente es estudiar los presuntos milagros realizados por la monja, que deben ser realizados por teólogos, cardenales, la congregación y finalmente el Papa. Uno de los presuntos milagros realizados por la monja paraguaya fue hacer recobrar los signos vitales de un bebé que nació muerto en la Cruz Roja Paraguaya. La enfermera que atendió el parto pidió a Chiquitunga su intercepción, después de media hora el bebé recobró la vida, y hoy es un niño saludable.- Por consiguiente teniendo en cuenta estos antecedentes las aptitudes y meritos de la citada monja que enaltece la tradición guaireña esta Comisión sugiere a la plenaria: 1.- Aprobar la minuta verbal presentada por el Concejal Abog. Francisco I. Gómez y en efecto nominar una calle de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria "CHIQUITUNGA" teniendo en cuenta el domicilio de origen de la citada que es el actual domicilio del conocido ciudadano Ing. Luis Maria Ocampos.- 2.- NOMINAR con el nombre de MARIA FELICIA GUGGIARI ECHEVERRIA "CHIQUITUNGA" una parte de la calle Cnel. Bogado desde la calle Joaquin Estigarribia hasta el Bv. Yegros.- 3.- Autorizar a la Intendencia Municipal para que a través de la División Seguridad y Tránsito pueda señalizarse el lugar en la brevedad posible y luego de la promulgación de esta disposición.- Salvo mejor parecer de la Junta Municipal.- Fdos. Dr. Oscar David Mussi, Lic. Oscar Riveros, Abog. Oscar Serrán Toledo y el Abog. Francisco I. Gómez M.".-

Que, el dictamen tuvo tratamiento en sesión ordinaria de la Corporación legislativa resolviéndose por unanimidad aprobar el mismo y en efecto nominar con el nombre de Maria Felicia Guggiari Echeverria "CHIQUITUNGA" una calle de la ciudad de Villarrica, como merecido homenaje de gratitud y reconocimiento a esta persona que ha enaltecido el nombre de nuestra ciudad;

Por tanto;

**LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO,
REUNIDA EN CONCEJO**

ORDENA:

ARTICULO 1º.- NOMINAR con el nombre de **MARIA FELICIA GUGGIARI ECHEVERRIA "CHIQUITUNGA"** una parte de la calle Cnel. Bogado desde la calle Joaquin Estigarribia hasta el Bv. Yegros, de acuerdo al considerando de la presente Resolución.-

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a la Intendencia Municipal para que a través de la División respectiva pueda señalizarse en la brevedad posible la calle con el nombre de **MARIA FELICIA GUGGIARI "CHIQUITUNGA"**.-



ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE a quienes corresponda, notifíquese y cumplido dese al Legajo Municipal.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los TRECE días del mes de abril del año dos mil diez.-

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario
Municipal

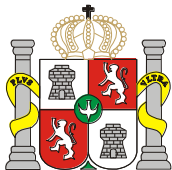
Conc. Jorge Ramón Avalos
Presidente Junta

Villarrica, de de 2.010.-

Téngase por Ordenanza, comuníquese, remítase copias a los organismos pertinentes de acuerdo al Art. 43 de la Ley Nº 3.966 Orgánica Municipal y cumplida archívese.-

Quim. Farm. Marta
Secretaria

Arbo Abog. Federico Alderete Guggiari
Intendente Municipal



ORDENANZA N° 74

POR LA QUE SE NOMINA CON EL NOMBRE “GRACIAS SU SANTIDAD” UNA DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO.-

VISTA: El Dictamen presentado por las Comisiones de Infraestructura Pública y Servicios, Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, y, Cultura, en la cual sugieren la nominación de una calle de la ciudad de Villarrica del Espíritu Santo; y,

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Nacional en su Art. 166 establece “Las Municipalidades son los órganos de Gobierno local, con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos”;

Que, la Ley N° 3.966/10 “Orgánica Municipal” preceptúa:

- Art. 5 reza “las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Art. 166 de la Constitución Nacional”;

- Art. 12 Que son funciones municipales 1. En materia de Planificación, Urbanismo y ordenamiento territorial: inc. h) La nomenclatura de calles y avenidas y otros sitios públicos, así como la numeración de edificaciones;

Que, es competencia de la Junta Municipal reglamentar sobre la materia sometida a su estudio y consideración;

Que, las Comisiones de Infraestructura Pública y Servicios, Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, y Cultura emitieron un dictamen que expresa lo siguiente: “Villarrica, 6 de julio de 2010.- JUNTA MUNICIPAL: Vuestras Comisiones de Infraestructura Pública y Servicios, Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, y, Cultura respecto al pedido para nominar una calle de la ciudad de Villarrica con el nombre de GRACIAS SU SANTIDAD, que una vez analizada la presentación y atendiendo que la misma proviene de una Institución Religiosa, como la Catedral del Espíritu Santo de nuestra ciudad, es de parecer de estas Comisiones conceder el pedido, de la siguiente forma: Una parte de la calle Natalicio Talavera, desde el Bv. Yegros hasta la calle Juan Pablo II de Sur a Norte de conformidad a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 Art. 12 Inc. h. quedando a cargo de la Intendencia Municipal la colocación de los carteles para la identificación correspondiente.- Salvo mejor parecer de la Junta Municipal.- Fdos. Lic. Oscar Riveros, Dr. David Mussi, Lic. Maria L. de Cabral, Lic. Antonio Santacruz, Lic. Dario Ortellado, Abog. Francisco Gomez y el Abog. Fernando S. Colmán”.-

Que, el dictamen tuvo tratamiento en sesión ordinaria de la Corporación legislativa resolviéndose por unanimidad aprobar el mismo y en efecto nominar con el nombre de “GRACIAS SU SANTIDAD” una calle de la ciudad de Villarrica;

Por tanto;



**LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO,
REUNIDA EN CONCEJO**

ORDENA:

ARTICULO 1º.- NOMINAR con el nombre de “**GRACIAS SU SANTIDAD**” una parte de la calle Natalicio Talavera desde el Bulevar Yegros hasta la calle Juan Pablo II, de acuerdo al considerando de la presente Resolución.-

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a la Intendencia Municipal para que a través de la División respectiva pueda señalizarse en la brevedad posible la calle con el nombre de GRACIAS SU SANTIDAD.-

ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE a quienes corresponda, notifíquese y cumplido dese al Legajo Municipal.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.-

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario

Conc. Jorge Ramón Avalos
Presidente Junta Municipal

Villarrica, de de 2.010.-

Téngase por Ordenanza, comuníquese, remítase copias a los organismos pertinentes de acuerdo al Art. 43 de la Ley Nº 3.966 Orgánica Municipal y cumplida archívese.-

Quim. Farm. Marta Arbo
Guggiari
Secretaria
Municipal

Abog. Federico Alderete
Intendente



ORDENANZA N° 76

POR LA QUE SE NOMINA CON EL NOMBRE DE PRESBITERO ELVIO BRIZUELA PERDOMO UNA DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO.-

VISTA: El Dictamen presentado por la Comisión de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, en la cual sugieren la nominación de una calle de la ciudad de Villarrica del Espíritu Santo; y,

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Nacional en su Art. 166 establece “Las Municipalidades son los órganos de Gobierno local, con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos”;

Que, la Ley N° 3.966/10 “Orgánica Municipal” preceptúa:

- Art. 5 reza “las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Art. 166 de la

Constitución Nacional”;

- Art. 12 Que son funciones municipales 1. En materia de Planificación, Urbanismo y ordenamiento territorial: inc. h) La nomenclatura de calles y avenidas y otros sitios públicos, así como la numeración de edificaciones;

Que, es competencia de la Junta Municipal reglamentar sobre la materia sometida a su estudio y consideración;

Que, la Comisión de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, emitió un dictamen que expresa lo siguiente: “Villarrica, 20 de agosto de 2010.- JUNTA MUNICIPAL: Vuestra Comisión de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial respecto a la presentación del Monseñor Julio Cesar Alvarez, cura Párroco de la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús del Barrio Estación, conjuntamente con los miembros de la Comisión Directiva de Asuntos económicos de la Parroquia, en la cual solicita la nominación de una calle de la Ciudad con el nombre de Presbítero Elvio Brizuela.-

Que argumenta la presentación en que el Presbítero Elvio Brizuela por Decreto Episcopal N° 444 de fecha 28 de diciembre de 1953, es nombrado cura párroco de la parroquia “Sagrado Corazón de Jesús” del Barrio Estación de Villarrica, de la cual tomo posesión canónica el 10 de enero de 1954, que como templo en aquella época era utilizado un deposito perteneciente y cedido gentilmente por la familia Giral.-

Que, por iniciativa del cura párroco Elvio Brizuela y en colaboración conjunta con los parroquianos, preocupados por la falta de templo propio, comienza, la construcción del actual edificio del templo en el año 1960, culminándose la construcción en el año 1965 después de largos esfuerzos realizados por la comunidad cristiana conjuntamente con la Comisión de construcción y los vecinos del Barrio, de esta manera el esfuerzo del Cura Párroco Elvio Brizuela se vio coronado con la culminación del edificio de la Iglesia.-

Que teniendo en cuenta los meritos y el gran trabajo pastoral que ha hecho el Presbítero Elvio Brizuela por esta Comunidad es justo testimoniar a quien ha dado brillo y prestigio por consiguiente esta Comisión sugiere nominar con el nombre de Presbítero Elvio Brizuela la Calle Presidente Hayes, desde el Bv. Yegros hasta el Bv. Exterior Río Pirapo, debiendo dictarse la Ordenanza respectiva.- Salvo mejor parecer de la Junta Municipal.- Fdos. Lic. Oscar Riveros, Dr. David Mussi y la Lic. Maria L. de Cabral”.-



Que, el dictamen tuvo tratamiento en sesión ordinaria de la Corporación legislativa resolviéndose por unanimidad aprobar el mismo y en efecto nominar con el nombre del Presbítero Elvio Brizuela Perdomo, una parte de la calle Presidente Hayes, desde el Bv. Yegros hasta el Bv. Exterior Río Pirapo;

Por tanto;

**LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO, REUNIDA EN CONSEJO
O R D E N A :**

ARTICULO 1º.- NOMINAR con el nombre de “Presbítero ELVIO BRIZUELA PERDOMO” una parte de la calle Presidente Hayes desde el Bulevar Yegros hasta el Bv. Exterior Río Pirapo, de acuerdo al considerando de la presente Resolución.-

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a la Intendencia Municipal para que a través de la División respectiva pueda señalizarse en la brevedad posible la calle con el nombre de Presbítero Elvio Brizuela Perdomo.-

ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE a quienes corresponda, notifíquese y cumplido dese al Legajo Municipal.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario
Municipal

Lic. Jorge Ramón Avalos
Presidente Junta

Villarrica, de de 2.010.-

Téngase por Ordenanza, comuníquese, remítase copias a los organismos pertinentes de acuerdo al Art. 43 de la Ley Nº 3.966 Orgánica Municipal y cumplida archívese.-

Quim. Farm. Marta Arbo
Secretaria

Abog. Federico Alderete Guggiari
Intendente Municipal



Villarrica, 18 de octubre de 2010.-

A: JUNTA MUNICIPAL:

Por este medio tengo el agrado de dirigirme al Presidente y por su intermedio a los demás miembros de la Corporación legislativa con el objeto de presentar el Proyecto de Ordenanza:

POR LA QUE SE ESTABLECE LA UNIFICACION DE COLOR DE LOS TAXIS DE PASAJEROS EN LA CIUDAD DE VILLARRICA.-

VISTO: La nota presentada por los diferentes propietarios de taxis en la ciudad de Villarrica, en la cual solicitan la unificación de color de los taxis de pasajeros, y;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 166 de la Constitución Nacional, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos y, conforme al inciso 8) del artículo 168 del mismo cuerpo legal se precisa que los gobiernos locales son competentes para regular las actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a la ley;

Que, la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 otorga facultades a las municipalidades distritales a regular lo relativo a la seguridad y circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos y establecer las sanciones correspondientes.-

Que, en el Distrito de Villarrica existe un creciente aumento de unidades que vienen desarrollando de manera informal el Servicio Público de Taxis de Pasajeros y en general incumplan los dispositivos legales que regulan dicho servicio y específicamente sobre los colores de taxis; además de limitar el derecho constitucional a la libertad de trabajo; fiel reflejo de la crisis por la que atraviesa nuestro país frente a la falta de centros de trabajo, entre otros;

Que, ante la situación de informalidad es necesario que la Municipalidad de Villarrica adopte medidas que le permitan su formalización y acceso al derecho a la igualdad y no discriminación, protección en el ejercicio de su actividad profesional, derecho de asociación y derecho de ejercer la defensa colectiva de sus intereses, en aplicación del Artículo 59° de la Constitución que establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo; derecho que no es ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse al cumplimiento de las exigencias administrativas correspondientes a cada caso, conforme al mismo artículo glosado que dispone que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la seguridad pública; concordante con el artículo 60° del mismo cuerpo legal que reconoce la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa;

Que, estando a las consideraciones antes señaladas y de conformidad a las facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10;

Por tanto,



**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO,
REUNIDA EN CONSEJO**

ORDENA:

Artículo 1º.- Modificar el Art. 1º, Capítulo II, DE LOS TAXIS, Sección I, de la ordenanza 34/2003 que quedará redactado de la siguiente manera:

Que los taxis de Pasajeros que prestan servicios en este municipio deberán estar pintados con los colores Blanco en su totalidad debiendo estar insertadas en las puertas pertinentes de un logotipo calcomanía identificatoria de color celeste cielo.-

Artículo 2º.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de Taxis de pasajeros deberán reunir los siguientes requisitos:

1. El modelo de los vehículos afectadas al servicio de taxi de pasajeros no será superior a los años anteriores a su fabricación a la fecha de su habilitación o renovación anual;
2. El uso máximo del vehículo no deberá rebasar los 20 años de antigüedad, salvo que, a nivel individual, se autorice a través de la Intendencia Municipal, el continuar prestando servicio con vehículo de antigüedad superior, previo informe del Inspector Municipal de Transporte que acrediten su buen estado de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio que la autoridad municipal pueda verificar en cualquier momento que se haya cumplido con tal medida;

Artículo 3º.- Las Paradas de taxis, ubicadas en la Terminal Municipal solo tendrán 10 (diez) móviles en cada parada, debiendo los demás móviles permanecer en otra parada Provisional a fin de descongestionar el Sector.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las unidades de color Blanco y Rojo, podrán recibir ayuda municipal, para el repintado de sus unidades si están organizados y reconocidos como Entidad Jurídica que es requisito fundamental para obtener la ayuda.-

Segunda.- La Policía Nacional y la Policía Municipal velarán porque se cumpla la presente Ordenanza.-

Tercera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará los Reglamentos Nacionales de Tránsito y Transporte vigentes y la Ley General De Tránsito.-

Cuarta.- Corresponde a la Junta Municipal de Villarrica la interpretación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.-

Quinta.- Queda derogada las Ordenanzas Municipales y Acuerdos Municipales que se opongan a la presente Ordenanza.-

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día de su publicación.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal.-



ORDENANZA N° 83/2010

POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 34/03 QUE ESTABLECE LA UNIFICACION DE COLOR DE LOS TAXIS DE PASAJEROS EN LA CIUDAD DE VILLARRICA.-

VISTO: La nota presentada por los diferentes propietarios de taxis en la ciudad de Villarrica, en la cual solicitan la unificación de color de los taxis de pasajeros, y;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 166 de la Constitución Nacional, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos y, conforme al inciso 8) del artículo 168 del mismo cuerpo legal se precisa que los gobiernos locales son competentes para regular las actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a la ley;

Que, la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 otorga facultades a las municipalidades distritales a regular lo relativo a la seguridad y circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos y establecer las sanciones correspondientes.-

Que, en el Distrito de Villarrica existe un creciente aumento de unidades que vienen desarrollando de manera informal el Servicio Público de Taxis de Pasajeros y en general incumplan los dispositivos legales que regulan dicho servicio y específicamente sobre los colores de taxis; además de limitar el derecho constitucional a la libertad de trabajo; fiel reflejo de la crisis por la que atraviesa nuestro país frente a la falta de centros de trabajo, entre otros;

Que, ante la situación de informalidad es necesario que la Municipalidad de Villarrica adopte medidas que le permitan su formalización y acceso al derecho a la igualdad y no discriminación, protección en el ejercicio de su actividad profesional, derecho de asociación y derecho de ejercer la defensa colectiva de sus intereses, en aplicación del Artículo 59° de la Constitución que establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo; derecho que no es ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse al cumplimiento de las exigencias administrativas correspondientes a cada caso, conforme al mismo artículo glosado que dispone que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la seguridad pública; concordante con el artículo 60° del mismo cuerpo legal que reconoce la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa;

Que, en cuanto a la subvención por parte de la Municipalidad a quienes cambiasen de Color, deberá ser analizada en otro escenario distinto, teniendo en cuenta que constituye una cuestión Presupuestaria o en su defecto sugerir a la Intendencia Municipal a utilizar el rubro Fondos de Desarrollo Comunitario proveniente de los Royalties y Compensaciones;

Que, estando a las consideraciones antes señaladas y de conformidad a las facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10;

Por tanto,



**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO,
REUNIDA EN CONSEJO**

ORDENA:

Artículo 1º.- MODIFICAR el Art. 1º, Capítulo II, DE LOS TAXIS, Sección I, de la ordenanza 34/2003 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º.- Que los taxis de Pasajeros que prestan servicio en este municipio deberán estar pintados con los colores **BLANCO** a partir de la base del marco de la ventanilla de las puertas para abajo. Abarcando el capot y la parte trasera y **CELESTE CIELO** desde el marco de la ventanilla de la puerta para arriba y todo el techo.-

Artículo 2º.- FIJAR como fecha máxima para el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el art. 1º, el 23 de noviembre del año 2011.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las unidades de color diferente al enunciado en el art. 1º, podrán recibir ayuda municipal, para el repintado de sus unidades si están organizados y reconocidos como Entidad Jurídica que es requisito fundamental para obtener la ayuda y toda vez que exista disponibilidad presupuestaria.-

Segunda.- La Policía Nacional y la Policía Municipal velarán porque se cumpla la presente Ordenanza.-

Tercera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará los Reglamentos Nacionales de Tránsito y Transporte vigentes y la Ley General De Tránsito.-

Cuarta.- Corresponde a la Junta Municipal de Villarrica la interpretación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.-

Quinta.- Queda derogada las Ordenanzas Municipales y Acuerdos Municipales que se opongan a la presente Ordenanza.-

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día de su publicación.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los veintitrés del mes de noviembre del año dos mil diez.-

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario

Lic. Jorge Avalos González
Presidente Junta Municipal

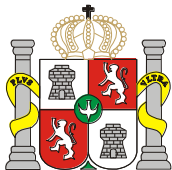
Villarrica, de

de 2.010.-

Téngase por Ordenanza, envíese copias a los órganos pertinentes, comuníquese y cumplido archívese.-

Q.F. Marta N. Arbo
Secretaria

Abog. Federico Alderete G.
Intendente Municipal



ORDENANZA N° 75/2010

QUE ESTABLECE NORMAS QUE REGULAN LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA Y ASEO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO.-

VISTO: El Proyecto de Ordenanza presentado por el Concejal Lic. Jorge R. Avalos González, secundado por el Concejal Lic. Oscar S. Riveros con relación a normas para el Servicio de Limpieza Pública en la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo.-

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal preceptúa:

Art. 5º.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Art. 12º.- 2. En materia de infraestructura pública y servicios:

- a) la construcción, equipamiento, mantenimiento, limpieza y ornato de la infraestructura pública del municipio, incluyendo las calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos;
- e) La regulación y prestación de servicios de aseo, de recolección, disposición y tratamiento de residuos del municipio;

Que, esta ordenanza tiene por objeto la regulación de las siguientes actividades:

- a- La limpieza de los espacios del dominio público municipal, de los predios baldíos e inmuebles abandonados;
- b- La recolección, transporte, transferencia, recuperación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- c- La regulación y control de los servicios de limpieza realizados por unidades ejecutoras privadas.
- d- La prevención del desaseo de la ciudad.

Que, los términos de esta Ordenanza esta adecuada a lo establecido en la Ley 3966/10 Orgánica Municipal, que establece el régimen de Faltas Municipal y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales;

Que, el proyecto tuvo el dictamen favorable de la Comisión de Legislación y se ha sometido a consideración de la plenaria de la Junta Municipal, y por unanimidad de sus miembros ha resuelto aprobar el mismo y a ese efecto dictar la Ordenanza pertinente para su aplicación en este municipio;

Por tanto;

**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLARRICA,
REUNIDA EN CONSEJO**

ORDENA:

CAPITULO I

DEFINICIONES Y ALCANCE.



ARTICULO 1º: A los efectos de la interpretación como de la aplicación de la presente ordenanza se entenderá por:

VÍA PÚBLICA: Área de la ciudad destinada al tránsito público, peatonal o vehicular, incluyendo avenidas, paseos, calles, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, puentes y demás bienes de uso público municipal destinados al uso común general de los ciudadanos. Los cursos de agua son también considerados como espacio público.

PATIO BALDIO: Terreno del dominio público o privado de cualquier dimensión que no cuente con edificaciones sólidas o equipamientos, huerta, jardín o instalaciones de cualquier índole que requiera de cuidados especiales.

INMUEBLE ABANDONADO: Inmueble con edificaciones y/o equipamientos, huerta, jardín o instalaciones, que estando o no habitado y/o en uso, posee patio y/o espacios sin las debidas condiciones de higiene, salubridad y seguridad para la salud pública.

RESIDUOS SÓLIDOS: Materias sólidas o semisólidas remanentes de la limpieza o de cualquier actividad urbana. No incluye residuos gaseosos.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES: Residuos Sólidos que se generan en las áreas urbanas. No incluyen los residuos sólidos hospitalarios y los residuos sólidos industriales.

RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS: Residuos Sólidos generados por actividades propias realizadas en las viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a aquellas: restos de alimentos, envases, botellas, plásticos, papeles, cenizas, productos del aseo de viviendas o inmuebles. No incluye escombros procedentes de pequeñas reparaciones y/o construcciones, residuos de gran volumen ni productos resultantes de la poda de árboles.

RESIDUOS SÓLIDOS COMERCIALES: Residuos Sólidos generados en establecimientos comerciales y mercantiles tales como almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías y mercados.

RESIDUOS SÓLIDOS INSTITUCIONALES: Residuos Sólidos generados en establecimientos educacionales, gubernamentales, militares, carcelarios, religiosos y en terminales aéreas, terrestres, fluviales y edificaciones destinadas a oficinas, entre otras.

RESIDUOS SÓLIDOS DE GRANDES GENERADORES: Residuos Sólidos municipales depositados en la vía pública, en los días y horas fijados, a efectos de su recolección y transporte, en cantidades igual o mayor a 30 bolsas de capacidad de 80 litros.

RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS: Materiales orgánicos e inorgánicos que se desechan como resultado de las distintas funciones que se cumplen en un centro asistencial, que por sus características y composición pueden ser reservorio o vehículo de infecciones y por ello deben ser incinerados.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES: Residuos Sólidos generados en actividades propias del sector como resultado de los procesos de producción.



RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES: Residuos que por su volumen o peso requieren un manejo mecánico o especial. Incluyen residuos de demoliciones, automóviles abandonados, restos de poda, etc.

CONTENEDOR PARA RESIDUOS: Elemento de contención destinado a la recogida de los residuos.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS: Proceso de transformación físico, químico o biológico de los residuos sólidos, para modificar sus características y aprovechar su potencial, en el cual se puede generar nuevos residuos sólidos de características diferentes.

DISPOSICION FINAL: Vertimiento de residuos a un lugar definitivo, en forma tal que no provoquen contaminación del ambiente.

RELLENO SANITARIO: Disposición final con la técnica que consiste en esparcir los residuos en el suelo, acomodarlos, compactarlos en un volumen lo más práctico posible y confinarlos cubriéndolos con tierra u otro material de tapada, ejerciendo los controles requeridos al efecto, de modo a minimizar los riesgos a la salud y los daños al ambiente.

RECUPERACIÓN DE LOS RESIDUOS: Actividad que consiste en retirar cierta parte aprovechable de los residuos.

REUTILIZACIÓN DE LOS RESIDUOS: Retorno al mercado del material recuperado de los residuos sin pasar por un proceso industrial.

RECICLAJE DE LOS RESIDUOS: Retorno al mercado del material recuperado de los residuos, habiendo servido previamente como materia prima en el proceso industrial de producción.

UNIDAD EJECUTORA PRIVADA: Persona Física o Jurídica autorizada por la Municipalidad y la SENASA para la prestación del servicio.

RECICLADORES O “GANCHEROS”: Personas dedicadas a recuperar de las basuras cierto tipo de materiales para su reutilización o reciclaje.

ARTICULO 2º: La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las siguientes actividades:

- a- La limpieza de los espacios del dominio público municipal, de los predios baldíos e inmuebles abandonados;
- b- La recolección, transporte, transferencia, recuperación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- c- La regulación y control de los servicios de limpieza realizados por unidades ejecutoras privadas.
- d- La prevención del desaseo de la ciudad.



CAPITULO II

DE LA LIMPIEZA Y ASEO DE LA VIA PÚBLICA.

ARTICULO 3º: Queda terminantemente prohibido dejar o verter los residuos en estado líquido, sólido o gaseoso en paseos centrales, aceras, calles, avenidas, plazas, parques, arroyos y otros bienes del dominio público. Asimismo, está prohibido evacuar residuos sólidos por la red de alcantarillado sanitario o a través de raudales y/o corrientes de agua que se originen como consecuencia de lluvias o pérdidas de cañerías.

ARTICULO 4º: Queda prohibida la acumulación de basura a cielo abierto en sitio alguno de propiedad pública o privada dentro de los límites de la ciudad, salvo en forma temporaria, hasta que los recolectores municipales o privados los recojan, para su disposición final.

ARTICULO 5º: Los residuos sólidos pequeños como papeles, envoltorios y similares que sean generados por los/as ciudadanos/as en lugares de uso público o en medio de transporte públicos o privados; deben depositarse en las papeleras instaladas al efecto en la vía pública o en locales privados habilitados para ello. En caso de no existir estas alternativas deben retenerlos y depositarlos en su domicilio, para ser retirados por la recolección municipal domiciliaria.

ARTICULO 6º: Se prohíbe la limpieza y el lavado de cualquier objeto que produzca escorrentía superficial en vías y áreas públicas.

ARTICULO 7º: Los propietarios de vehículos que transportan residuos sólidos u otros materiales de cualquier tipo, están obligados a evitar el derrame y/o la diseminación de los mismos en la vía pública, debiendo para el efecto darse cumplimiento a las exigencias establecidas en las ordenanzas respectivas referentes a la materia.

ARTICULO 8º: La Municipalidad tendrá a su cargo, por gestión directa o tercerizada, la limpieza de calzadas, paseos centrales, rotondas, jardines y zonas verdes de uso público.

ARTICULO 9º: Corresponde a los particulares la limpieza de las veredas, pasajes particulares, patios baldíos e inmuebles abandonados particulares, galerías comerciales y/o similares. Los residuos resultantes no podrán ser abandonados, sino que deberán recogerse en recipientes adecuados y ser retirados por el servicio de recolección de residuos, si corresponde, de acuerdo con las características de los mismos. Cuando esto no sea posible, ya sea por la composición y/o volumen de los residuos, el propietario o responsable del predio particular, deberá hacerse cargo del transporte de los mismos hasta el sitio habilitado por la Municipalidad para la disposición final.

ARTICULO 10º: Los responsables de establecimientos de venta de productos con envoltorio, de consumo o uso inmediato, están obligados a utilizar recipientes con bolsa negra interior, de capacidad no mayor a 80 litros, donde se depositarán los residuos con el objeto de evitar que los mismos sean arrojados en la vía pública. Los recipientes estarán ubicados en sitios visibles al público y las bolsas deberán cerrarse una vez llenas.



ARTICULO 11º: Las personas y/o Empresas que realicen obras en la vía pública deberán mantener limpias las aceras y la calzada durante la realización de los trabajos, haciéndose extensiva dicha limpieza hasta donde puedan llegar los residuos que se produzcan. Igual obligación corresponderá a los que ensucien la vía pública como consecuencia de la realización de obras en el interior de los inmuebles.

ARTICULO 12º: Los vendedores ambulantes autorizados por la Municipalidad deberán mantener limpio sus lugares de trabajos y sectores aledaños, debiendo contar con elementos de aseo, tales como escobas, palas, tachos, bolsas y otros que faciliten la limpieza y la recolección de residuos.

ARTICULO 13º: Las personas físicas o jurídicas que realicen reuniones de concurrencia masiva, en espacios públicos, están obligadas a garantizar la limpieza del área afectada con posterioridad a la realización del acto. En caso contrario, la limpieza podrá ser realizada por la Municipalidad, directamente o a través de terceros, en cuyo caso el costo del servicio será cobrado al responsable del evento, sin perjuicio de la multa que corresponda.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y TRANSFERENCIA DE LOS RESIDUOS.

ARTICULO 14º: El servicio de recolección de residuos será prestado por la Municipalidad de Villarrica del Espíritu Santo, directamente a través de su repartición correspondiente, o indirectamente por medio de Unidades Ejecutoras Públicas y/o Privadas debidamente adjudicadas.

ARTICULO 15º: El servicio ordinario de recolección de residuos comprende la recolección indiscriminada o selectiva, el transporte y la disposición final de residuos domiciliarios, comerciales e institucionales, siempre que los mismos no se incluyan dentro de la categoría de residuos de grandes generadores.

ARTICULO 16º: El servicio especial de recolección de residuos comprende la recolección y transporte de residuos producidos por grandes generadores, la recolección con contenedores y otras modalidades de recolección para lo cual la Municipalidad, las Empresas Públicas y/o Privadas adjudicadas que posean las condiciones de realizarlas.

ARTICULO 17º: La Municipalidad establecerá la frecuencia y el horario del servicio ordinario de recolección ordinaria de residuos, por zona, de tal manera a preservar las condiciones higiénicas de los sitios de generación de los mismos. La Municipalidad establecerá, además la frecuencia y horario de recolección especial de residuos de modo que no se propicien situaciones adversas a la salud en los sitios de almacenamiento, ni haya entorpecimiento severo del tránsito en esas áreas.

ARTICULO 18º: Los usuarios del servicio ordinario de recolección deberán almacenar sus residuos en el interior de las viviendas o locales correspondientes, en sitios adecuados, en bolsas perfectamente cerradas, las cuales serán sacadas y colocadas en la acera, en los días señalados, momento antes del horario fijado para el servicio. No se permitirá el acopio o



acumulación de los residuos en la vía pública, ya sea directamente sobre las aceras o en canastos elevados en días y horas distintos a los establecidos para el servicio de recolección.

ARTICULO 19º: Las canastas elevadas que se utilicen para depositar las bolsas de residuos se colocarán en la acera correspondiente al usuario, a diez centímetros por dentro del borde exterior del cordón y a un metro de separación de la propiedad vecina. Tendrán una altura igual o mayor a un metro y tanto el soporte como el canasto serán construidos de metal debiendo el propietario mantenerlo limpio.

ARTICULO 20º: Las Unidades Ejecutoras Privadas, que realicen servicios de recolección de residuos, deberán contar con la adjudicación o autorización correspondiente de la Municipalidad y la S.E.N.A.S.A.; así como el equipamiento adecuado para ello.

ARTICULO 21º: A fin de que los residuos sólidos sean retirados por los vehículos del servicio ordinario de recolección, los usuarios deberán almacenar los residuos en forma sanitaria, de modo a evitar el contacto de la basura con el medio, utilizándose para el efecto recipientes desechables, los cuales deberán ser provistos por los propios usuarios respetando las siguientes características:

- Material resistente al peso y manipulación de los residuos;
- Capacidad máxima de 80 litros;
- Con sistema de cierre o amarre;

ARTICULO 22º: A los efectos del servicio especial de recolección, los edificios para viviendas, con más de 4 pisos y/o 24 unidades habitacionales, de uso multifamiliar, comercial o institucional, deberán contar con un área situada dentro del edificio, destinada al almacenamiento colectivo de los residuos. Los residuos se almacenarán en contenedores móviles, en las cantidades, dimensiones y características que determine la Municipalidad, los cuales deberán ser conducidos y situados en las veredas por los responsables del edificio, los días y horas señalados, a efectos del servicio de recolección. En los edificios con más de 4 pisos se dispondrán además, ductos a efectos de depositar los residuos en los contenedores.

ARTICULO 23º: Las estaciones de servicios y afines deberán clasificar sus residuos conforme lo establecido en la ordenanza municipal respectiva, que regula el funcionamiento de estos locales, y depositarlos en contenedores de un metro cúbico, de capacidad, los cuales serán colocados en las cantidades necesarias en sitios de fácil acceso al personal que opera el servicio y de tal manera a mantener la estética del lugar.

ARTICULO 24º: A efectos del servicio especial de recolección, la Municipalidad podrá instalar en la vía pública, con carácter permanente o transitorio, contenedores, "tipo trailers" estacionados o contenedores compactadores, en barrios donde no sea posible el acceso de vehículos recolectores, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente o cuando un evento o situación lo exija. Asimismo, la Municipalidad podrá colocar o autorizar la colocación de recipientes especiales para el almacenamiento temporal de los residuos reciclables.

ARTICULO 25º: Se prohíbe la instalación de contenedores de basuras en la vía pública sin autorización de la Municipalidad. Las mismas deberán tener señalizaciones en los extremos y laterales con pintura reflectiva roja en forma de triángulo de 0.40 m. de lado y mayor de 0.10 m. de ancho, llevarán además pintado por encima del triángulo el nombre de la empresa, y a



cada una de ellas se le asignará un color de fondo y una letra identificatoria a la que seguirá en forma secuencial el numero que corresponda a cada contenedor. En los 4 costados tendrá inserto en letras de 10 cm. De altura la frase solo BASURAS.

ARTICULO 26º: Los residuos como vidrios rotos y otros objetos cortantes y punzantes, antes de ser mezclados con el resto de los residuos para su recolección, deberán ser envueltos en papel grueso y luego colocados en cajas de cartón bien cerradas, a fin de evitar accidentes al personal de servicio que manipula los residuos.

ARTICULO 27º: La Municipalidad y las Unidades Ejecutoras Privadas y/o Públicas podrán disponer de Estaciones de Transferencia de residuos, si el servicio lo requiere. Las características de sus estructuras, su equipamiento, la localización y funcionamiento de las mismas estarán sujetas a la aprobación de la Municipalidad y la SENASA.

ARTICULO 28º: Se prohíbe el arrojado de todo tipo de residuos en sitios no establecidos y/o habilitados para el vertido o depósito de los mismos. En caso que la Municipalidad detectara la descarga de residuos desde vehículos particulares en sitios no habilitados, la Municipalidad obligará a los responsables no solo al pago de la multa correspondiente sino también a recogerlos en el acto, caso contrario los vehículos serán retenidos y la situación será comunicada a la repartición municipal encargada del control de vehículos.

ARTICULO 29º: Las tarifas correspondientes a los servicios de recolección de residuos, serán las fijadas por la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 30º: Todo servicio especial de recolección y transporte de residuos no previsto dentro de la presente ordenanza es responsabilidad de sus generadores a menos que la Municipalidad o Unidad Ejecutora Privada y/o Pública posean condiciones de efectuar dicho servicio, en cuyos casos se establecerán horarios, frecuencias y tarifas especiales para esos usuarios.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 31º: El servicio de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales será realizado por la Municipalidad en forma directa o a través de unidades ejecutoras privadas y/o públicas, por el método del relleno sanitario, del reciclado, u otro sistema que garantice la eliminación o minimización del impacto y la contaminación del ambiente.

ARTICULO 32º: Queda prohibida la instalación y funcionamiento de incineradores domiciliarios.

Queda terminantemente prohibido quemar basura u otras materias en la vía pública y dentro de cualquier inmueble ubicado dentro de los Bv. Interiores y Exteriores a fin de evitar la contaminación atmosférica. En los lugares donde no cuentan con el servicio de recolección de basuras, deberán los vecinos recurrir al uso de posos para depósitos de desperdicios, debiendo mantenerlos debidamente sanitarios y cubiertos.-



ARTICULO 33º: La Municipalidad podrá prestar a terceros el servicio de tratamiento y disposición final de residuos especiales, en forma continua u ocasional. Para la prestación de estos servicios el usuario deberá formular la correspondiente petición a la Municipalidad.

ARTICULO 34º: Los residuos que no se adecuen a la definición de residuos sólidos municipales, así como aquellos de origen y naturaleza dudosos podrán ser rechazados para su tratamiento por parte de la Municipalidad o las Unidades Ejecutoras Privadas y/o Públicas, y su existencia deberá ser determinada inmediatamente a las dependencias responsables de SENASA, si ello corresponde.

ARTICULO 35º: A fin de realizar el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, se deberán cumplir las exigencias mínimas para el Relleno Sanitario:

Infraestructura básica: cerco perimetral, caseta de control, báscula, instalaciones sanitarias, sistema de iluminación nocturna, vías de acceso, caminos interiores y pantalla vegetal.

Cobertura y compactación diaria de basuras con una capa de tierra de 0,15 metros.

Sistema de drenaje de agua de lluvias.

Sistema de drenaje de líquidos percolados.

Sistema de venteo y quema o utilización de gases domiciliarios y comerciales.

Cobertura y compactación final con una capa de tierra de espesor no menor a 0,30 metros.

ARTICULO 36º: Las tarifas correspondientes al servicio de tratamiento y disposición final de los residuos municipales serán las fijadas en la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO V

DE LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES RESIDUALES

ARTICULO 37º: La Municipalidad favorecerá y fomentará las iniciativas y actividades que a su juicio tengan por objeto la recuperación, reutilización o reciclaje de los residuos sólidos.

ARTICULO 38º: La Municipalidad podrá establecer servicios de recolección sectorial de residuos sólidos municipales y podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva estime conveniente, introduciendo para el efecto las modificaciones necesarios en la organización del servicio de recolección de residuos.

ARTICULO 39º: Una vez depositados los residuos en la calle dentro de los elementos de contención autorizados, a la espera de ser recogidos por el servicio de recolección, no podrán ser manipulados, recogidos o aprovechados por personas no autorizadas por la Municipalidad.

ARTICULO 40º: La Municipalidad reglamentará la presencia y actividad de los recicladores o "gancheros" en las estaciones de transferencia o en los sitios de vertido de los residuos.

CAPITULO VI

DE LA EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 41º: La Municipalidad fomentará la realización de campañas de información, educación y concientización destinados al público y a los trabajadores de los servicios de



aseo, a fin de lograr una mejor participación y la cooperación de los mismos en la limpieza de la ciudad.

ARTICULO 42º: La Municipalidad propiciará la realización de proyectos pilotos y de programas de autogestión y participación comunitarias que beneficien a los residentes urbanos y que contribuyan a la preservación de los recursos naturales.

CAPITULO VII DE LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE MULTAS.

ARTICULO 43º: El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza serán consideradas faltas leves, graves o gravísimas, según la siguiente especificación:

- a- Faltas Leves: La transgresión a los siguientes artículos 6º, 10º, 14º, 27º, 29º, 33º.
- b- Faltas Graves: La transgresión a los siguientes artículos 4º, 5º, 9º, 12º, 26º, 30º.
- c- Faltas Gravísimas: la transgresión a los siguientes artículos 3º, 7º, 11º, 13º, 15º, 31º, 35º, 37º, 41º.

ARTICULO 44º: Las multas a ser aplicadas a las personas físicas o jurídicas por las faltas cometidas serán las estipuladas de acuerdo a lo establecido en la ordenanza respectiva que establece la escala de sanciones aplicables a las faltas cometidas contra las ordenanzas municipales. Los locales industriales y comerciales que reincidan en una falta en una falta gravísima serán pasibles de clausura.

ARTICULO 45º.- Derogase las Ordenanzas contrarias a la presente.-

ARTICULO 46º.- Comuníquese a quienes corresponda, notifíquese y cumplido dese al Legajo Municipal.-

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los veinticuatro días de agosto del año dos mil diez.-

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario

Lic. Jorge R. Avalos G.
Presidente Junta Municipal

Villarrica, de de 2010.-

Téngase por ordenanza, envíese tres ejemplares al Ministerio del Interior de conformidad con el Art. 43 de la Ley Nº 3966/2010 Orgánica Municipal, comuníquese y cumplido archívese.-

Q. F. Marta N. Arbo
Secretaria

Abog. Federico Alderete G.
Intendente Municipal



ORDENANZA N° 80/2010

POR LA QUE SE REGULA LAS CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN Y OTRAS INSTALACIONES EN LA CIUDAD DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO.-

Exposición de motivos

1. Justificación, objeto y finalidad de la Ordenanza.

En los últimos años se asiste a la proliferación a veces incontrolada de las instalaciones de los servicios de telecomunicación; en especial de las relativas a telefonía móvil. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de ellas tienen en el paisaje urbano y natural, y a la carencia de norma específica municipal, determinan la necesidad de regular las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de las mismas y de los demás elementos y equipos de telecomunicación y justifican suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Municipio de Villarrica del Espíritu Santo de un instrumento adecuado para estos fines.

Además, al lado de las circunstancias mencionadas, no debe dejarse de lado la adopción de ciertas cautelas en relación con la salud de los ciudadanos.

Esta normativa tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación. Contiene, además, normas relativas a la protección ambiental y seguridad de las instalaciones, normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a sus preceptos.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales elementos y equipos de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación puedan producir. Asimismo, se incluyen dos títulos relativos a las instalaciones de climatización, refrigeración y captación solar, así como contadores de medida de energía eléctrica.

2. Competencia municipal.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la Ley N° 3.966/10 Orgánica Municipal que expresa:

Art. 1°.- El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Art. 5°.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Art. 12°.- Funciones:

1.- En materia de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial:

a) La planificación del municipio, a través del Plan de Desarrollo Sustentable del Municipio y del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial;

c) la reglamentación y fiscalización del uso y ocupación del suelo;

d) la reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas, incluyendo aspectos sobre la alteración y demolición de las construcciones, las estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas, acústicas, térmicas o inflamables;

2.- En materia de Infraestructura pública y Servicios:

a) la construcción, equipamiento, mantenimiento, limpieza y ornato de la infraestructura pública del Municipio;

4.- En materia de ambiente:



a) la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento de los recursos naturales significativos;

b) La regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio;

A su vez, el principal medio de intervención que se diseña en la Ordenanza para el sometimiento de las actividades de las entidades interesadas en la instalación de los elementos regulados en la misma es la licencia que se configura en su artículo 31 como una autorización de funcionamiento, generando, por ello, un vínculo permanente entre la Administración y el titular de la licencia, encaminado a que aquella proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, dando lugar, por tanto, a derechos debilitados que deben ceder ante el interés público". Dicho interés público se identifica con la adecuada atención hacia sectores de actividad administrativa, como son la ordenación urbanística de dichos elementos, la protección del conjunto histórico-artístico de la ciudad y su zona de protección o la protección de la salubridad pública mediante la acreditación del cumplimiento de la normativa sanitaria y medioambiental vigente.

La exigencia de esta licencia encuentra su amparo en diversos preceptos del ordenamiento jurídico.

3. Marco normativo. Medio ambiente y protección de la salud.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector que es *la LEY N° 642 DE TELECOMUNICACIONES que también trata* sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran resultar de la exposición a los campos electromagnéticos.

"Existe evidencia experimental de efectos biológicos asociados a la exposición a radiaciones electromagnéticas. No obstante, numerosos científicos aún no admiten esta posibilidad. La controversia se explica, por la alta variabilidad en la población bajo estudio. En el caso de los teléfonos celulares y de las centrales de retransmisión, la información es insuficiente por su limitado tiempo de uso. Se trata de un caso paradigmático, por cuanto existe desacuerdo en la comunidad científica acerca de los efectos en la salud de los distintos grados de exposición a la radiación. Además, hay temor por desconocimiento en la ciudadanía, que se manifiesta en el rechazo que provocan las instalaciones de antenas y torres".

En este sentido, las administraciones públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

No obstante el municipio, en ejercicio de sus competencias sobre protección del medio ambiente y de la salubridad pública se encuentra suficientemente habilitado para exigir a la entidad interesada en la obtención de la licencia municipal que se acredite el otorgamiento de la autorización y el reconocimiento satisfactorio de las instalaciones radioeléctricas, en lo que a los límites de exposición se refiere, exigencia que se hace efectiva a través del Estudio ambiental del proyecto técnico para el que se solicite licencia y con anterioridad a la puesta en marcha de la instalación, respectivamente.



TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el municipio de Villarrica del Espíritu Santo, a fin compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto visual y medioambiental que su implantación puedan producir.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc. en cualquiera de las formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.

CAPÍTULO II

Condiciones generales de implantación

Artículo 2º.- *Normas generales.*

- a) Los elementos y equipos de telecomunicación tan sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas expresamente y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.
- b) Cualquier instalación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.
- c) Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios, con las excepciones establecidas en esta Ordenanza respecto de antenas de reducidas dimensiones.
- d) En ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

Artículo 3º.- *Minimización del impacto visual.*

- a) Las características de los equipos, Estaciones Base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el paisaje arquitectónico urbano.
- b) Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

Artículo 4º.- *Tramitación de licencias.*

La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a las instalaciones de los sistemas de telecomunicación se efectuará conforme con lo establecido en el Título VI de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- *Informes.*

Las solicitudes de licencias de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los Servicios Técnicos Municipales y, cuando así se precise de acuerdo con la LEY N° 642 DE TELECOMUNICACIONES y demás disposiciones referentes a la materia.-



TÍTULO II

Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil, telefonía fija con acceso vía radio y Centrales de Conmutación

Artículo 6º.- *Protección especial.*

No se autorizarán las instalaciones a las que se refiere el presente Título en el interior de la Zona Histórica definida por el planeamiento vigente, ni en la zona de protección del paisaje del Conjunto Histórico, salvo que se integren en el mobiliario urbano.

CAPÍTULO I

Estaciones Base situadas sobre cubierta de edificios

Artículo 7º.- *Condiciones de instalación.*

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación Municipal que se detalla a continuación.

2. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta.

3. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre faldones de cubierta inclinada.

c) Las Antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio.

d) Los mástiles o elementos soporte de Antenas, cumplirán las siguientes reglas:

- Las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45º de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 3 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica, y de 15 metros respecto de cualquier otro edificio existente, con ocupación permanente, por encima de un plano horizontal situado 3 metros por debajo de las mismas.

Artículo 8º.- *Instalación de Contenedores.*

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

a) El interior no será accesible al público en general.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.

c) La superficie de la planta no excederá de 25 m², y la altura máxima será de 3 metros.

d) Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, o bajo cubierta.

La colocación del Recinto Contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas. No se permitirá su ubicación sobre castilletes.

e) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos.

f) La situación del Contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

g) La emisión de ruidos y aire de climatización se ajustará a los parámetros establecidos en la normativa, autonómica o municipal, vigente en cada momento.



CAPÍTULO II

Instalaciones de telefonía móvil situadas en fachadas de edificios.

Artículo 9º.- *Condiciones de instalación.*

Podrá admitirse la instalación de Antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan un menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que éste se enclave.
- c) Las Antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El Contenedor se ubicará en lugar no visible.

CAPÍTULO III

Instalación de Antenas de telefonía móvil de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 10º.- *Condiciones de instalación.*

Si así se estima conveniente y necesario, se podrá autorizar la instalación de pequeñas Antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la Antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El Contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO IV

Instalación de Antenas de telefonía móvil situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta)

Artículo 11º.- *Localizaciones autorizadas.*

1. En general este tipo de emplazamientos se ubicarán en suelo no urbanizable, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 30.5 de esta Ordenanza.
2. Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, Patrimonio Histórico-Artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.), por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de Radiocomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.
3. En cualquier caso, guardarán una distancia mínima de 40 metros a cualquier lindero de la parcela. La altura máxima total del conjunto formado por la Antena y su estructura soporte no excederá de 20 metros.

Artículo 12º.- *Localización en urbanizaciones.*

Se prohíbe expresamente la instalación de antenas en las parcelas residenciales de las Urbanizaciones.

Artículo 13º.- *Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable.*



En suelo urbanizable sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones con carácter provisional y, en todo caso, en situación exenta, y cumpliendo las condiciones de altura máxima y distancia mínima a lindero establecida en el artículo 11.

Artículo 14º.- *Condiciones específicas de implantación en suelo no urbanizable de especial protección.*

1. Se prohíben expresamente este tipo de instalaciones en suelo no urbanizable especialmente protegido por el planeamiento vigente.
2. Se prohíben expresamente este tipo de instalaciones a menos de 500 metros de edificios catalogados.
3. En todo caso, se adoptarán las medidas oportunas para reducir el impacto paisajístico. A estos efectos, y respetando en todo caso las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de infraestructuras.

CAPÍTULO V

Estaciones de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio

Artículo 15º.- *Localizaciones autorizadas.*

1. Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente sobre cubiertas planas. Las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45º de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.

La altura de las instalaciones será la mínima imprescindible para la prestación del servicio. En cualquier caso, la altura del conjunto formado por el mástil y la Antena no excederá de 4 metros. La distancia mínima del emplazamiento de la Antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.

2. Si se demostrase suficientemente la necesidad de la instalación de estas estaciones en lugares distintos de la cubierta de edificios, será de aplicación lo previsto en el capítulo IV del Título II de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

Instalación de Antenas pertenecientes a Centrales de Conmutación

Artículo 16º.- *Prescripciones aplicables.*

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, las prescripciones señaladas en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza para las Estaciones Emisoras, Repetidoras y Re emisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

TÍTULO III

Equipos de radiodifusión y televisión.

CAPÍTULO I

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite

Artículo 17º.- *Condiciones de instalación.*

La instalación de estas Antenas cumplirá los siguientes requisitos:

1. No podrán instalarse en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios.
2. No podrán instalarse en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.
3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios deberán ubicarse de forma que se impida su visión desde las vías y los espacios públicos y siendo compatible con la función que han de cumplir.



4. En el exterior del volumen edificado solo se podrá instalar una antena por cada edificio y por cada función que no se pueda tecnológicamente integrar con otras en una misma antena.

5. Las antenas parabólicas y las de torre compuesta a instalar en edificios o conjuntos catalogados deberán ser colocadas de forma que se evite cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto. A estos efectos, el proyecto a presentar deberá contener una justificación razonada y motivada de que la propuesta es la mejor entre todas las posibles, de tal manera que se denegará la licencia de instalación si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles conforme a los criterios de los Servicios Técnicos municipales competentes.

6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción, habrán de ir empotradas o enterradas. Sobre edificios ya construidos se podrá colocar con cable desnudo de color neutro, (preferentemente bajo tubo rígido), en terrazas, paredes interiores no vistas y por patios de servicios interiores de los edificios.

Para estos casos, se deberá aportar una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50 como mínimo.

CAPÍTULO II

Antenas de estaciones de radioaficionados

Artículo 18º.- *Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas.*

La instalación de Antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

También se admite la instalación de estas antenas sobre el terreno en parcelas privadas, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

CAPÍTULO III

Antenas de estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

Artículo 19º.- *Condiciones de instalación.*

Podrá admitirse la instalación de Antenas perteneciente a estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, siempre que se cumplan las condiciones que, en función de la altura de la correspondiente Antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Artículo 20º.- *Condiciones de instalación y localización.*

La instalación de Antenas pertenecientes a Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Artículo 21º.- *Instalaciones apoyadas sobre el terreno.*

Condiciones.

Este tipo de Antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

– Si la altura total de la Antena y su estructura soporte no exceda de las recomendadas por las normas vigentes de CONATEL y DINAC, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 14 de esta Ordenanza.



TÍTULO IV

Cableado en edificios

Artículo 22º.- *Condiciones.*

1. En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para instalaciones de Telecomunicaciones, cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.
2. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura para Instalaciones de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.

Artículo 23º.- *Acometida de fuerza.*

1. La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de Telecomunicación objeto de la presente Ordenanza en la medida de lo posible deberá ser común con la del edificio.
2. Si fuere necesaria la instalación de un medidor, el mismo se ubicará en el tablero de medidores del edificio.

TÍTULO V

Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Artículo 24º.- *Cumplimiento de la normativa.*

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de Telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

Artículo 25º.- *Protección frente a descargas eléctricas.*

Los emplazamientos de las Antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

Artículo 26º.- *Accesibilidad.*

Las instalaciones estarán dotadas con dispositivos de aislamiento que impidan la presencia de personas ajenas a la misma, y se efectuarán de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen. Se limitará el acceso a 10 metros de las antenas de telefonía móvil en las cubiertas de edificios. La distancia que debe de existir desde la valla a la antena debe de ser equivalente, al menos, a la altura de la instalación.

Artículo 27º.- *Condiciones de seguridad de los Contenedores.*

Los Contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de Telecomunicación.

Si pueden ser visitados, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los Contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor.-

Artículo 28º.- *Sistemas de refrigeración.*

La climatización de cualquier Recinto Contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones



establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano. Se deberán cumplir las disposiciones que sean de aplicación de la Ordenanza Municipal sobre protección contra la contaminación acústica, o normativa que las sustituya.

Artículo 29º.- *Emisiones radioeléctricas.*

1. En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir la normativa en materia de emisiones electromagnéticas que sea de aplicación en desarrollo de la LEY N° 642 DE TELECOMUNICACIONES, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
2. Los operadores presentaran a la dependencia municipal respectiva anualmente copia de la certificación remitida al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y CONATEL emitida por técnico competente, de que se respetan los límites de exposición establecidos en la Ley N° 642 de TELECOMUNICACIONES.
3. Todas las instalaciones estarán valladas de forma que se impida el acceso a las mismas, siendo la distancia desde la valla a la antena como mínimo igual a la altura total de la instalación.

TÍTULO VI

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza

CAPÍTULO I

Procedimiento

Artículo 30º.- *Sujeción al Permiso Municipal*

1. Estará sometida a licencia municipal previa, en los términos establecidos en este Capítulo, el emplazamiento, la instalación, en su caso, las obras que conlleve aparejadas y la actividad de telecomunicación de los equipos e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza y que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos, públicos o privados. Esta licencia implicará la autorización simultánea del emplazamiento, las obras precisas, así como la instalación de la actividad, pero no su puesta en marcha, que se regirá por lo dispuesto en el art. 35.
2. Únicamente precisará de la previa comunicación al Municipio, además de las solicitudes que tengan por objeto los cambios de titular de licencia vigente, aquellas otras que pretendan la reposición o cambio de las antenas o de los aparatos incluidos en contenedores ya instalados por otros de similares características así como las autorizaciones referidas a la recepción de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.
3. A efectos de garantizar el ajuste de la solicitud al planeamiento urbanístico, a la Ordenanza y a la demás normativa de aplicación, se establece el trámite de consulta previa a la solicitud de permiso El Municipio, a través de la Dependencia respectiva, dará una respuesta razonada a la consulta y, si esta fuese denegada indicará los criterios a los que deban ajustarse las obras, actividades y/o las instalaciones.
4. En todo caso, será necesaria la presentación previa de un Plan de Implantación, con el contenido que se detalla en el artículo 32, para el otorgamiento posterior del permiso municipal.

Artículo 31º.- *Naturaleza de los permisos*

Los permisos concedidos en aplicación de la presente Ordenanza tienen la naturaleza jurídica propia de una autorización de instalación, generando, por ello, un vínculo permanente entre la Administración Municipal y el titular del permiso, encaminado a que aquélla proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, dando lugar, por tanto, a derechos debilitados que deben ceder ante el interés público.



En este sentido, la actividad autorizada, está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público derivadas de cualquier normativa estatal, o municipal que resulte de aplicación, especialmente la normativa sectorial sobre protección de la salud ambiental, y a las condiciones establecidas en el art. 34 de la presente Ordenanza. A tal efecto, la Municipalidad está facultada para dirigir al titular del permiso los requerimientos y órdenes de ejecución que resulten procedentes, sin que su cumplimiento origine ningún derecho indemnizatorio a su favor.

Artículo 32º.- *Plan de Instalación*

1. A partir de la entrada en vigor de la ordenanza, para la concesión de nuevas licencias municipales para la instalación de equipos, Antenas, Estaciones Base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil, u otro servicio de telefonía vía radio, en edificios y espacios, públicos o privados, se deberá presentar por los operadores un Plan de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal, el cual tendrá carácter meramente informativo y orientativo de las zonas de interés en las que se programen o prevean aquéllos elementos.
2. El Plan de Implantación se presentará en la División respectiva de Obras Públicas de la Municipalidad y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina esta Ordenanza y la LEY DE TELECOMUNICACIONES.-
3. El plan deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis los siguientes aspectos: a) Localización exacta de las instalaciones existentes equipos, antenas, estaciones Base, enlaces vía Radio y cualquier otro tipo de instalación destinado a prestar servicio de telefonía móvil o vía radio titularidad del operador. b) Las zonas de interés en las que se prevea el desarrollo de la red en el término municipal, en un plazo de, al menos, 2 años. d) Los elementos paisajísticos y ambientales trascendentes o notables que existieran en las zonas de interés previstas.
4. Deberá presentarse una actualización del Plan de Implantación transcurridos dos años desde la fecha de presentación del anterior.
5. En todo caso, los datos contenidos en los Planes de Implantación presentados por los diferentes operadores al Municipio tendrán carácter confidencial, por lo que no se permitirá el acceso a su contenido por otros operadores distintos al que lo hubiese presentado, salvo exigencia derivada de cualquier otra norma aplicable o requerimiento judicial.
6. En ningún caso, La Municipalidad quedará vinculado por el contenido de un Plan de Implantación presentado por un operador a los efectos del otorgamiento de la licencia municipal que se solicitase por éste o por otros.

Artículo 33º.- *Procedimiento*

1. La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta Ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local, que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2. La solicitud se presentará ante la División pertinente encargada de recepcionar las carpetas pertinentes y se acompañará el proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional. Deberá acompañarse a la solicitud de licencia la certificación de la propiedad del lugar de instalación de los equipos, o en caso de no ser la entidad instaladora propietaria de dicho lugar de ubicación deberá acompañar contrato de arrendamiento o cualquier otro título que justifique el uso de la superficie en que se pretenda realizar la instalación suscrito entre la empresa instaladora y los propietarios de la misma. Así mismo, en caso de tratarse de un inmueble propiedad de Comunidad de vecinos se deberá acompañar Acta de la Comunidad donde se recoja el acuerdo de autorización de dichas instalaciones y obras.

En todos los casos sólo se aceptarán los documentos originales o fotocopia autenticada a la vista del contrato original. Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación, en el proyecto técnico anterior se incluirá la siguiente documentación complementaria:



2.1. Memoria, con los siguientes capítulos y documentos anexos: a) Estudio ambiental, que describa con detalle las condiciones de implantación y funcionamiento, la posible incidencia de éstas en el medio natural, ambiente exterior e interior de las edificaciones, relación de la estructura implantada con el entorno y sus construcciones circundantes, con indicación especial de los siguientes datos:

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado en materia de salud ambiental. A estos efectos, se aportará la justificación de la aprobación del proyecto técnico de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente SEAM, en la que se acredite el cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en las disposiciones pertinentes y demás normativa de salud ambiental de aplicación.

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

- Impacto visual en el paisaje –urbano, rural o natural, así como desde la perspectiva del transeúnte y, en caso de que así sea requerido, desde otros puntos.

- Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y el grado de eficacia previsto.

- Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.

- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.

b) Características técnicas de las instalaciones:

– Altura del emplazamiento.

– Áreas de cobertura.

– Frecuencias y potencias de emisión.

– Polarización.

– Tipo de modulación.

– Tipos de antenas a instalar.

– Ángulo de elevación del sistema radiante.

– Dirección de máxima radiación.

– Ganancia de la antena.

– Altura de las antenas del sistema radiante.

– Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones con los planos constructivos correspondientes

– Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones

c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

d) Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural del proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

e) Certificado suscrito por técnico competente comprometiéndose al mantenimiento de la instalación en perfectas condiciones de seguridad y responsabilizándose del desmantelamiento de la misma, en los términos fijados por el artículo 39 y 40 de la presente Ordenanza.

2.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación en el paisaje, ya sea rural o urbano. En este último caso, la documentación gráfica deberá ilustrar el impacto que se produce desde el nivel de la vía pública, justificando el emplazamiento y la solución de instalación elegidos. En cualquier caso, se deberá incluir:

a) Fotomontajes:

– Frontal de instalación (cuando sea posible). En el caso de instalaciones en el casco urbano, además:

– Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.



– Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación. Si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.

2.3. Los titulares de las instalaciones deberán presentar los correspondientes Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

2.4. Asimismo, deberá acreditar que el solicitante se encuentra suficientemente autorizado para la prestación del servicio de Telecomunicaciones por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud pertinente.

3. Únicamente la correcta presentación de la solicitud, acompañada de toda la documentación preceptiva, en la División pertinente del Municipio, determinará la iniciación del procedimiento. A partir de dicho momento, el plazo para la notificación de la resolución del procedimiento será de tres meses, sin perjuicio de la concurrencia de los supuestos de suspensión fijados en las normas generales de procedimiento que le sean aplicables.

Artículo 34º.- *Condiciones de las licencias.*

1. Sin perjuicio de las demás que puedan consignarse en ellas, las licencias otorgadas en aplicación de esta Ordenanza se entenderán concedidas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Vigencia temporal máxima y limitada por un plazo de cinco años. Para posibilitar su permanencia, deberá ser solicitada su prórroga antes de que finalice el plazo anterior, en cuyo momento deberán modificarlas si es el caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza y con especial referencia a la minimización del impacto visual y normativa sobre salud ambiental.

b) Imposición de servidumbre de tolerancia de utilización de las estructuras de soporte por otro u otros operadores del mismo servicio de telecomunicaciones para la colocación de sus propios equipos, en el caso de que quede justificada técnicamente dicha posibilidad, siempre y cuando dicha obligación se haya establecido mediante resolución Municipal.

c) Adecuación continuada al estado de la técnica utilizable conforme a la legislación pertinente que comporte menor tamaño, complejidad de los elementos de la instalación e impacto ambiental, particularmente visual.

d) Adecuación continuada a los niveles de emisión de ondas electromagnéticas exigidas por la normativa sectorial de aplicación.

2. Las prórrogas de las licencias deberán ser concedidas, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que el estado de la técnica utilizable al tiempo de la solicitud de las mismas justifique la imposición de la obligación de la renovación total o parcial del equipo de telecomunicación instalado que comporte menor tamaño, complejidad de los elementos de instalación e impacto ambiental, particularmente visual.

b) Que la normativa sectorial aplicable haya establecido niveles más restrictivos sobre emisión de ondas electromagnéticas, que las que estuvieran vigentes en el momento de concederse la licencia municipal.

c) Que la instalación llevada a cabo incumpla alguna de las condiciones señaladas en la licencia o alguno de los preceptos de la presente Ordenanza. En estos casos, se denegará expresamente la prórroga solicitada, requiriendo, en su caso, al interesado para que proceda a la subsanación, remoción o eliminación de la causa que motiva la denegación en un plazo máximo de un mes. Cuando la prórroga sea denegada o se haya incumplido el requerimiento formulado, el titular de la licencia o propietario de las instalaciones estará obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el art.37 de la presente Ordenanza.



3. La técnica utilizable a la que se alude en el presente artículo será, en todo caso, aquella que cuente con la autorización de los órganos competentes en materia de evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

Artículo 35º.- Puesta en marcha de las instalaciones.

1. Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se procederá a comprobar que las instalaciones se corresponden con los términos autorizados en la presente Ordenanza.

2. En todo caso, para la puesta en marcha de las instalaciones será preciso presentar la siguiente documentación:

a) Certificado final de la obra e instalación, expedido por el Profesional responsable de la obra, debidamente visado, para su efectividad, por los colegios profesionales correspondientes reconocido por la Municipalidad.

b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica y cuenta con el reconocimiento satisfactorio de CONATEL.

3. Con posterioridad a la presentación de la documentación prevista en el apartado anterior, y una vez realizada la comprobación técnica municipal con resultado favorable, se podrán poner en marcha las instalaciones.

CAPÍTULO II

Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de Telecomunicación

Artículo 36º.- Deber de conservación.

1. El/la titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservación de las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas, incluidos sus elementos soportes, los elementos estructurales de la construcción o el edificio soporte y los elementos aéreos para con respecto a los viandantes y usuarios de las vías o los espacios públicos y libres.

3. Son responsables del cumplimiento del deber de conservación, con carácter directo y solidario, el titular de la licencia o el propietario del equipo de telecomunicaciones o de sus diversos elementos, si fuere distinto.

Artículo 37º.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El/la titular de la licencia o el/la propietario/a de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para derribar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos y dejarán en el estado anterior a la instalación de estos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de:

a) Cese definitivo de la actividad y, en todo caso, por más de tres meses continuados en la actividad desarrollada mediante la instalación de que se trate.

b) No utilización definitiva y, en todo caso, en el mismo plazo que el señalado en la letra anterior de uno varios de los elementos del equipo instalado.

c) Pérdida de vigencia de la licencia otorgada en el término de los plazos de autorización sin que se renueve la misma.

d) Incumplimiento del requerimiento formulado con ocasión de la denegación de la prórroga de la licencia solicitada.

e) Incumplimiento de los requerimientos u órdenes de ejecución que se formulen con objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31, así como la sujeción a las condiciones establecidas en el art. 34.



Artículo 38º.- *Renovación y sustitución de las instalaciones*

1. Estarán sujetas a idénticos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de aquellas características determinantes para su autorización o cambio de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de incumplimiento sobrevenido por el equipo instalado o alguno de sus elementos esenciales, al tiempo de la solicitud de prórroga de la licencia, de las condiciones previstas en el art. 34.1 letras b, c ó d.

Artículo 39º.- *Órdenes de ejecución.*

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 36 y 37 de esta Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias y que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras que tendrán que realizarse para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en su caso, la retirada y derribo de la instalación completa o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa e la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) la orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras realizables y conforme a la normativa de aplicación, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, de dirección facultativa.

CAPÍTULO III

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 40º.- *Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.*

Las condiciones de localización, instalación incluidas las obras y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos a las facultades de inspección municipal, correspondiéndoles los servicios y órganos que la tengan encomendada en la organización municipal las facultades de protección e la legalidad y las de disciplina.

Artículo 41º.- *Protección de la legalidad.*

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas que a continuación se establecen:
 - a) Restitución del orden jurídico vulnerado.
 - b) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
2. En todo caso, la Administración municipal adoptará as medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

Artículo 42º.- *Infracciones y sanciones.*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza constituyen infracciones administrativas a la legislación urbanística, medioambiental, sanitaria y demás que resulte de aplicación, que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en aquélla.

Artículo 43º.- *Sujetos responsables.*

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, de la infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sujetos responsables:

- a) La persona física o jurídica promotora de la obra y/o de la actividad.
- b) La empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena
- c) La dirección facultativa de los trabajos ejecutados y los técnicos autores de los certificados de calidad de la instalación.



TÍTULO VII

Régimen Fiscal

Artículo 44º.- 1. La ejecución de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, acreditarán el abono de las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.
2. Igualmente, la ejecución de las instalaciones acreditarán el abono del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Correspondiente Ordenanza Impositiva Municipal.

TÍTULO VIII

Otras instalaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 45º.- *Régimen jurídico de las licencias.*

Las licencias necesarias para las instalaciones que se regulan en el presente Título son las de naturaleza urbanística, que se regirán por la legislación aplicable a éstas.

CAPÍTULO II

Instalaciones de climatización, refrigeración y captación solar

Artículo 46º.- *Instalación de equipos de climatización y refrigeración.*

1. En general se prohíbe la instalación de equipos de climatización y refrigeración en la fachada de los edificios.

Estos deberán situarse en la cubierta de los edificios.

Al objeto de reducir el impacto visual los equipos se situarán de manera que no sean visibles desde espacios públicos o espacios libres interiores, así como desde perspectivas cercanas.

2. Podrá autorizarse la instalación de equipos de climatización y refrigeración en huecos de ventana y balcones o cierres, siempre que queden ocultos por elementos tradicionales de corte de visión o producción de sombra.

3. Las conducciones de los equipos de climatización y refrigeración discurrirán todas ellas por el interior de la edificación y en ningún caso por la fachada del edificio.

4. En ningún caso podrán producirse goteos al espacio público, ya sea interior o exterior, debiéndose canalizar el agua procedente de la condensación a la red de desagües interior del local.

5. Se prohíbe la instalación de aparatos de climatización y refrigeración sobre las molduras de las casas o edificios.

Artículo 47º.- *Instalaciones de captación solar.*

1. Se prohíbe la instalación de los equipos de captación solar en los castilletes.

2. En general se prohíbe la colocación de equipos de captación solar sobre cubiertas inclinadas. Caso de colocarse en estas, dichas instalaciones quedarán integradas en las cubiertas simulando claraboyas.

3. Al objeto de reducir el impacto visual los equipos se situarán de manera, que no sean visibles desde espacios públicos o espacios libres interiores, así como desde perspectivas cercanas.



CAPÍTULO III

Instalación de contadores de medida de energía eléctrica

Artículo 48º.- 1. No se autoriza la colocación en fachada de contadores de energía eléctrica en edificios situados dentro del Conjunto Histórico-Artístico ni en su Zona de Protección, debiendo de ir ubicados en el interior de los edificios.

2. En el resto de edificaciones no situadas en Zona de Protección Histórico, Artístico situados en Zona de Protección debiendo de ir ubicados en el interior de la edificación o colocarlos en la fachada.

3. La colocación en fachada se efectuará empotrado y bajo tapa modelo, autorizada por la Municipalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Competencias de la Comisión de Infraestructura Pública y Servicios de la Junta Municipal

Corresponde a la Comisión dictaminar las consultas previas relativas a las solicitudes de licencias, realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en la Ordenanza.

Podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Comisión, convenga que sean escuchadas por sus conocimientos técnicos o profesionales en la materia. También podrán asistir, en estas mismas condiciones, representantes de asociaciones vecinales y de los operadores con licencia de redes de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Instalaciones existentes sin licencia.*

1. Los propietarios de instalaciones de equipos de telecomunicaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza que no estén amparadas por licencia municipal deberán solicitar su legalización, mediante licencia, dentro de los tres meses siguientes al referido momento.

2. Las instalaciones cuya legalización no sea solicitada en plazo o que, habiéndolo sido, sea denegada, deberán ser desmontadas y retiradas por sus titulares o responsables dentro del plazo de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero o, en su caso, de la notificación de la desestimación expresa de la solicitud de legalización.

Segunda.— *Instalaciones existentes con licencia.*

1. Las instalaciones de equipos de telecomunicaciones existentes al tiempo de entrada en vigor de esta Ordenanza que, aún siendo disconformes con ésta, estuvieran amparadas por licencia municipal, no quedarán afectadas, sin perjuicio de que la actividad autorizada deba ajustarse a las exigencias que demande el interés público, de conformidad con lo establecido en el art. 31, a las condiciones previstas en el art. 34, y al régimen sobre conservación, retirada y sustitución de instalaciones previsto en el capítulo II del Título VI de la presente Ordenanza, salvo en lo que se refiere a la vigencia temporal de las licencias.

2. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las licencias anteriores deberán presentar a la Municipalidad la certificación de conformidad de las instalaciones con los límites de exposición establecidos en la LEY N° 642 DE TELECOMUNICACIONES, Ordenanzas y disposiciones referentes a la materia.

3. Los titulares de las licencias anteriores, así como los propietarios de las instalaciones que procedieran voluntariamente al desmantelamiento y retirada de las actuales instalaciones que resulten disconformes con la presente Ordenanza, tendrán derecho a la exención del pago de la tasa, así como a la deducción de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras el importe de la tasa, que corresponda satisfacer por la expedición de la licencia que a tal efecto se solicite, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.



4. Cualquier modificación en las licencias concedidas o en su objeto se habrá de adecuar a lo previsto en la presente Ordenanza.

Tercera.— *Aplicación a los procedimientos iniciados.*

1. A los procedimientos de otorgamiento de licencias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en los cuales no se haya producido, en el momento de dicha entrada en vigor, resolución alguna en plazo, les será de aplicación la normativa anterior a esta Ordenanza.

2. No obstante lo anterior, respecto de aquellas solicitudes cuya tramitación se haya visto suspendida, y, una vez que se haya producido la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se haya dictado aún resolución expresa sin que haya transcurrido el plazo establecido para ello, le será de plena aplicación la presente Ordenanza en todos sus términos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Entrada en vigor de normas de rango superior.*

La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su completa publicación de conformidad a las leyes vigentes.-



ANEXO

Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Antena: Elemento de un Sistema de Radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

Central de Conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

Certificado de Aceptación: Resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que le sean de aplicación.

Contenedor: Cabina o armario no interior donde se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.

Estación Base de Telefonía o Estación Base: Conjunto de equipos de telecomunicación, adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

Estación Emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de Antena.

Estación de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio: Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

Estación Reemisora / Repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

Estudio Ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación de las reguladas en la presente Ordenanza en el medio ambiente.

Impacto en el Paisaje Arquitectónico Urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que forman parte del Patrimonio Histórico, Artístico y cultural.

Microcelda de Telefonía: Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas Antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Recinto Contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.

Red de Telecomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole.

Sistema de Radiocomunicación: Conjunto formado por los terminales de Radiocomunicación y las redes de radiocomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

Sistema de Telecomunicación: Conjunto formado por las terminales de telecomunicación y la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 49º.- Queda derogada las Ordenanzas Municipales y Acuerdos Municipales que se opongan a la presente Ordenanza.-

Artículo 50º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.-



Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diez.

Lic. Miguel A. Aguilar
Secretario Gral.

Lic. Jorge Avalos González
Presidente Junta Municipal

Villarrica, de de 2.010.-

Téngase por Ordenanza, envíese tres ejemplares al Ministerio del Interior de conformidad con el Art. 43 de la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal, comuníquese y cumplido archívese.-

Quim. Farm. Marta Arbo S.
Secretaria Gral.

Abog. Federico Alderete G.
Intendente Municipal